

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-003/2016

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA GUADALUPE
VALLES SANTILLÁN Y KAREN FLORES
MACIEL

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TE-JE-003/2016** relativo al medio de impugnación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, con el carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de “1. La convocatoria (...) de fecha veintisiete de diciembre (...) a Sesión Ordinaria número tres (...) con fundamento en (...) el párrafo primero del artículo 17 del Reglamento de Sesiones de ese Consejo Electoral (...) sin ser publicado aun en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango (...) 2. El oficio s/n de la señora Secretaria Ejecutiva (...) a remitirnos un nuevo proyecto del orden del día para la Sesión Ordinaria número tres (...) 3. (...) la Sesión Ordinaria número tres (...) por no cumplir las formalidades esenciales del procedimiento electoral, comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14 del Reglamento de sesiones del INE”.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. El diez de diciembre de dos mil quince, en Sesión Extraordinaria Número Dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Reglamento de Sesiones de dicho órgano colegiado.

2. El veintisiete siguiente, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, convocó al Representante del partido Movimiento Ciudadano a la Sesión Ordinaria Número Tres, a celebrarse el treinta de diciembre de dos mil quince.

3. El veintinueve de diciembre, la Secretaria Ejecutiva hizo del conocimiento del representante de referencia, sobre la inclusión de dos puntos en el orden del día para dicha sesión, a solicitud del Presidente del Consejo General.

4. Interposición de Juicio Electoral. El treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante dicho órgano, por el que controvierte “1. La convocatoria (...) de fecha veintisiete de diciembre (...) a Sesión Ordinaria número tres (...) con fundamento en (...) el párrafo primero del artículo 17 del Reglamento de Sesiones de ese Consejo Electoral (...) sin ser publicado aun en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango (...) 2. El oficio s/n de la señora Secretaria Ejecutiva (...) a remitirnos un nuevo proyecto del orden del día para la Sesión Ordinaria número tres (...) 3. (...) la Sesión Ordinaria número tres (...) por no cumplir las formalidades esenciales del procedimiento electoral, comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14 del Reglamento de sesiones del INE”.

5. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

6. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

7. Turno a ponencia. El cinco posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-003/2016**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho proveído se cumplimentó el mismo día.

8. Radicación y requerimiento. El seis de enero de dos mil dieciséis, se emitió proveído por el que se radicó el Juicio de mérito, y se requirió a la responsable información diversa, indispensable para la sustanciación y resolución del mismo.

9. Admisión y cierre de instrucción. El quince siguiente se dictó acuerdo por el que fue admitido el Juicio Electoral en comento, ordenándose también el cierre de instrucción, y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra de “1. La convocatoria (...) de fecha veintisiete de diciembre (...) a Sesión Ordinaria número tres (...) con fundamento en (...) el párrafo primero del artículo 17 del Reglamento de Sesiones de ese Consejo Electoral (...) sin ser publicado aun en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Durango (...) 2. El oficio s/n de la señora Secretaria Ejecutiva (...) a remitirnos un nuevo proyecto del orden del día para la Sesión Ordinaria número tres (...) 3. (...) la Sesión Ordinaria número tres (...) por no cumplir las formalidades esenciales del procedimiento electoral, comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14 del Reglamento de sesiones del INE”.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la

identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado consistente en la convocatoria de referencia, le fue notificado el veintisiete de diciembre de dos mil quince; el oficio signado por la Secretaría Ejecutiva le fue notificado el veintinueve posterior, y la Sesión Ordinaria Número Tres tuvo verificativo el treinta de diciembre; por lo tanto, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha treinta y uno del mes de diciembre de dos mil quince, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: el partido actor Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Personería. La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; con independencia de que se acompaña copia certificada del nombramiento que lo acredita como tal; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1,

fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Agravios y fijación de la *litis*. Del escrito de demanda, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios:¹

¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura,

1. El actor se agravia de la convocatoria a la Sesión Ordinaria Número Tres, en virtud de que ésta se encuentra fundada en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; ello, pues alude el actor que dicho ordenamiento no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como tampoco en la página oficial de internet del Instituto Electoral local, y tampoco por estrados de dicho organismo, por lo cual, la convocatoria de mérito carece de legalidad.

Lo anterior, en tanto que, a juicio del partido enjuiciante, la responsable debió fundamentar la convocatoria con base en el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, pues si bien el Reglamento respectivo del Instituto Electoral local fue aprobado el pasado diez de diciembre de dos mil quince, el actor alude que el mismo no es susceptible de ser aplicado, pues no ha sido publicado en los medios antes referidos.

También manifiesta el partido Movimiento Ciudadano, que es incongruente que primero la responsable le notifique el veinticuatro de diciembre de dos mil quince sobre la aplicación del Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, derivado de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el juicio TE-JE-013/2015, y que tres días después, el veintisiete de dicho mes y año, le convoque con fundamento en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local.

2. El partido actor se adolece de que la responsable no le haya informado con la debida antelación sobre los temas a desarrollar en la Sesión Ordinaria Número Tres del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por no acompañar íntegramente los documentos, proyectos o dictámenes necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente, y así contar con la información

deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.
Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

suficiente y oportuna, ya que el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, establece que para la celebración de las sesiones ordinarias, se deberá convocar con una antelación de por lo menos seis días, y que a dicha convocatoria se acompañará de todos los documentos y anexos relativos a los puntos a analizar en la Sesión Ordinaria de mérito.

3. Finalmente, el actor se agravia del oficio signado por la Secretaria Ejecutiva del órgano electoral local -mismo que acompaña en original a su escrito de demanda- por el que dicha funcionaria, le hace del conocimiento de la inclusión de dos puntos a tratar en la Sesión Ordinaria aludida y le remite un nuevo proyecto de orden del día; ello, porque se encuentra fundado en el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral local, el cual -señala el actor- no está publicado en el Periódico Oficial del Estado, ni en estrados y página de internet del organismo de mérito, lo cual considera ilegal.

Además, que en dicho oficio no se funda ni se motiva el por qué se agregan dichos puntos al orden del día con esa premura, o bien, por qué no se citó con antelación como lo señala el artículo 12 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, proporcionándosele un nuevo proyecto de convocatoria autorizado por el Presidente del Consejo General.

En función de los motivos de disenso antes descritos, el actor solicita que se declare la nulidad de la convocatoria respectiva, y consecuentemente, de la Sesión Ordinaria Número Tres, celebrada el treinta de diciembre de dos mil quince.

De resultar fundados los agravios hechos valer por el enjuiciante, lo pertinente será revocar el acto reclamado para los efectos legales que esta Sala Colegiada, luego de realizar el estudio de fondo, estime conducentes. De lo contrario, se confirmará la constitucionalidad y legalidad del mismo.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y

únicamente su contenido puede generar una presunción²) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el actor, se realizarán de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el actor, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al enjuiciante³, pues lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad, al analizar todos los motivos de inconformidad hechos valer en el juicio.

En ese orden de ideas, se analizarán en primer lugar, y de manera conjunta, los motivos de disenso 1 y 3. Finalmente, se estudiará el agravio identificado con el número 2.

² **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.** Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

³ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

Por lo que toca a que la convocatoria a Sesión Ordinaria Número Tres, así como el oficio por el que la Secretaría Ejecutiva le hace del conocimiento de la inclusión de dos puntos en el orden del día, se encuentran indebidamente fundados en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no le asiste la razón al partido actor; y por tanto, dichos agravios son **infundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, se estima conveniente hacer referencia a los antecedentes siguientes. Si bien, en la sentencia recaída en el Juicio Electoral identificado con la clave TE-JE-013/2015, este órgano jurisdiccional ordenó a la responsable, en uno de sus resolutivos, que *hasta en tanto se emita el nuevo reglamento de sesiones, la autoridad administrativa electoral local deberá INFORMAR a los partidos políticos de la aplicación, en lo conducente, del reglamento de sesiones del Instituto Nacional Electoral*; también cierto es, que derivado del incidente por incumplimiento de sentencia que promovió el partido Movimiento Ciudadano en dicho juicio electoral, este Tribunal determinó que la autoridad responsable cumplió con el resolutivo inherente a emitir un nuevo Reglamento de Sesiones; sin embargo, no lo informó en su momento a esta Sala Colegiada, tal y como se ordenó en el resolutivo segundo de la ejecutoria aludida.

Al respecto, tampoco informó si ya había realizado los actos necesarios para que el Reglamento de referencia se publicara en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango. De igual forma, en el incidente de mérito, no se advirtió que la autoridad responsable hubiese notificado a los partidos políticos, de forma oficial, sobre la aplicación, en lo conducente, del Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral.

En ese tenor, esta Sala Colegiada, con fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, en sesión pública de resolución, determinó parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TE-JE-013/2015, y ordenó a la autoridad responsable a cumplir íntegramente con la ejecutoria en mención, otorgándole veinticuatro horas a partir de la

notificación de dicha determinación. Finalmente, el veintiocho de diciembre siguiente, este Tribunal dictó acuerdo plenario por el cual tuvo a la autoridad responsable dando total cumplimiento a la sentencia aludida.

Lo anterior, se narra con la finalidad de resaltar que en el cuadernillo incidental respectivo –el cual se invoca como hecho notorio⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley adjetiva electoral local- obra copia certificada⁵ de la notificación realizada por la responsable al partido Movimiento Ciudadano, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, por la que ésta le informa, entre otros puntos, que en tanto no se haya emitido el nuevo reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, será aplicado, en lo conducente, el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral.

También obra en dicho cuadernillo incidental, copia certificada⁶ del oficio signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, dirigido al Secretario General del Gobierno del Estado de Durango, en el que se envía para su respectiva publicación en el Periódico Oficial, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Dicho oficio tiene fecha de recepción en

⁴ Además, sirve de sustento, mutatis mutandi, lo establecido en la siguiente tesis aislada: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial. Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2004, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181729.pdf>

⁵ A fojas 000140 y 000141 del Cuadernillo de Incidente de Inejecución TE-JE-013/2015.

⁶ A foja 000136 del Cuadernillo de Incidente de Inejecución TE-JE-013/2015.

la Secretaría General de Gobierno, el día once de diciembre de dos mil quince.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado –mismo que no forma parte de la litis y únicamente puede generar una presunción- remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada de la carátula del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango *No. 100*, del domingo trece de diciembre de dos mil quince, así como de la página de dicho periódico en la que aparece dentro de su contenido, la publicación del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ahora bien, esta Sala Colegiada ha tenido a la vista el ejemplar íntegro y en original *No. 100* del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de fecha domingo trece de diciembre de dos mil quince, el cual se invoca en el presente asunto como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Y en ese orden de ideas, se advierte que efectivamente fue publicado en dicha data, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de la página 171 a la página 233 de dicho medio oficial de difusión.

El ejemplar del Periódico Oficial aludido en el párrafo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15, numerales 1, fracción I, y 5, fracción III; así como 17, numerales 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral local, constituye prueba plena para este órgano jurisdiccional, de que el nuevo Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local fue publicado con antelación a la emisión del acto reclamado, es decir, antes de que se emitiera la convocatoria de fecha veintisiete de diciembre a la Sesión Ordinaria Número Tres del Consejo General del Instituto Electoral local, así como el oficio dirigido al representante de Movimiento Ciudadano, por el que la Secretaria Ejecutiva le hace del conocimiento de la inclusión de dos puntos en el orden del día de dicha sesión.

Lo anterior, en el entendido de que el Reglamento en cuestión, inició su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, es decir, a partir del catorce de diciembre de dos mil quince, según lo establecido en el Transitorio Primero del Reglamento referido. En consecuencia, a partir de esa fecha, ya no resultaba aplicable para la autoridad responsable aplicar, en lo conducente, el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, tal y como se había ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria dictada el pasado treinta de noviembre de dos mil quince en el juicio TE-JE-013/2015, pues tal determinación fue de carácter transitorio, ya que se dispuso **que hasta en tanto** la responsable no emitiese el nuevo Reglamento de Sesiones del Consejo General, la autoridad administrativa electoral local debía informar a los partidos políticos de la aplicación, en lo conducente, del Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, no deviene ilegal que los documentos impugnados por el actor, hayan sido fundados con base en lo dispuesto en el nuevo Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral local, pues resulta, en el caso concreto, totalmente aplicable.

Ahora bien, por lo que aduce el actor acerca de que dicho Reglamento no fue publicado en los estrados del Instituto Electoral local, ni en la página de internet de dicho órgano, ha de decirse lo siguiente:

Si bien, no obra constancia de que la responsable haya fijado en estrados el Reglamento de mérito, ello no impide que dicho Reglamento sea aplicado por la autoridad a partir del catorce de diciembre de dos mil quince; pues la simple publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango es suficiente para que los destinatarios de la norma se hagan sabedores de la fecha en que dio inicio la vigencia de ese Reglamento, misma que se estableció en sus artículos transitorios, y que es la correspondiente al día siguiente de su publicación en dicho medio oficial (y la publicación fue realizada el día trece de diciembre de dos mil quince).

Lo anterior, aunado a que esta Sala Colegiada advierte como hecho notorio⁷, derivado de la consulta al portal oficial en internet del propio Instituto Electoral local, que el Reglamento de Sesiones del Consejo General de dicho órgano, se encuentra disponible para su íntegra visualización en la siguiente ruta electrónica:

<http://www.iepcdgo.org.mx/img/documentos/REGLAMENTO%20DE%20SESIONES%20DEL%20CONSEJO%20GENERAL%20DEL%20IEPC.pdf>

Relativo a que se agregaron puntos al orden del día con la premura que aduce el actor en su escrito, aunado a que manifiesta que no se funda y motiva el por qué se agregaron, y que no se siguió lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Colegiada considera que no ha lugar a lo aducido por el actor; ello, en virtud de que:

En primer término, y como ya se apuntó anteriormente, el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral ya no resultaba aplicable para el Consejo General del Instituto Electoral local, pues este órgano colegiado, desde el pasado catorce de diciembre, ya estaba en aptitud de aplicar su propia normativa para regular las sesiones, dado que la misma fue publicada en el Periódico Oficial el día trece anterior.

⁷ Ello, con fundamento en la siguiente tesis: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Disponible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

Luego, de conformidad con el artículo 19, numeral 3, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral local, recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, el Presidente, cualquier consejero electoral o representante de partido podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión.

En esa secuencia, dispone dicho precepto, que el Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día con la mención de la instancia o el nombre de quien lo solicite; y en tal caso, remitirá a los integrantes del Consejo General un nuevo orden del día que contenga los asuntos incorporados y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Finalmente, ese numeral dispone que ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado, podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente⁸, se advierte que fue el Presidente del Consejo General quien solicitó mediante oficio dirigido a la Secretaria Ejecutiva, con fundamento en la disposición antes referida, la inclusión de dos puntos en el orden del día de la Sesión Ordinaria Número Tres; asimismo, lo hizo dentro del plazo legal estipulado para tal efecto, pues obra en el acuse del oficio de mérito, la fecha de recepción en Secretaría Ejecutiva, las nueve horas con cuarenta y tres minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil quince; mientras que la sesión estaba convocada para las dieciséis horas del día treinta siguiente.

En ese tenor, también obran en el expediente que nos ocupa, las constancias relativas a que la Secretaria Ejecutiva realizó el trámite correspondiente, según lo previsto por el numeral 3 del artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, pues derivado del requerimiento que le fue formulado por el Magistrado Instructor a la responsable con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, ésta remitió el

⁸ A las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numerales 1, fracción I, y 5, fracción II; así como 17, numerales 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral local.

acuse de recibo del oficio que le dirigió al representante del partido Movimiento Ciudadano, por el cual le hace del conocimiento de la incorporación de los dos puntos al orden del día, mencionando que se agregan éstos a petición del Presidente del Consejo General, en función de lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral local, señalándose que se anexa documentación inherente a los asuntos agregados.

En dicho oficio consta como fecha de recepción, el veintinueve de diciembre de dos mil quince, a las quince horas con cuarenta y dos minutos, y firma Jessica Rodríguez Soto, manifestando que recibió dicho documento, así como la documentación anexa que se señala en el mismo.

En lo tocante al motivo de disenso en el que alega el actor que resulta incongruente que primero la responsable le notifique el veinticuatro de diciembre de dos mil quince sobre la aplicación del Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, y que tres días después, la autoridad le convoque con fundamento en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, tampoco le asiste la razón al actor, por lo que se razona enseguida:

Como ya se narró con antelación, la responsable le informó el veinticuatro de diciembre de dos mil quince al actor, sobre la aplicación, en lo conducente, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, precisamente en cumplimiento de lo resuelto el pasado veintitrés de diciembre por este Tribunal en el incidente promovido en el juicio TE-JE-013/2015.

Es decir, en un primer momento, la autoridad responsable sólo había cumplido parcialmente la ejecutoria dictada el treinta de noviembre en el juicio de referencia; ello es así, porque la responsable -entre otros resolutiveos que no había cumplido- no hizo del conocimiento de manera formal a los partidos políticos de la aplicación transitoria del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en tanto se emitiese el nuevo reglamento respectivo del Instituto Electoral local, lo cual finalmente realizó hasta el veinticuatro de diciembre,

derivado de lo resuelto en el incidente aludido el día veintitrés, y este Tribunal acordó tenerle por cumplido totalmente el fallo respectivo, el día veintiocho posterior.

Sin embargo, tal y como se señaló con anterioridad, obra en autos del correspondiente cuadernillo incidental de incumplimiento de sentencia dictada en el juicio TE-JE-013/2015, la constancia de que desde el once de diciembre de dos mil quince, la responsable envió a la Secretaria General del Gobierno del Estado de Durango, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, aprobado el día diez anterior, para su publicación; y fue el día trece de diciembre, cuando fue publicado en dicho medio.

Por lo tanto, contrariamente a lo aducido por el actor, resulta legalmente válido y congruente que la responsable haya convocado a la Sesión Ordinaria Número Tres –acto que fue emitido el veintisiete de diciembre de dos mil quince- con fundamento en el nuevo Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pues la publicación oficial de dicho Reglamento se dio con anticipación.

Ahora bien, por lo que se refiere a los motivos de disenso identificados con el número 2, el partido actor se adolece de que la responsable no le haya informado con la debida antelación sobre los temas a desarrollar en la Sesión Ordinaria Número Tres del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por no acompañar íntegramente los documentos, proyectos o dictámenes necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente, y así contar con la información suficiente y oportuna, ya que el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, establece que para la celebración de las sesiones ordinarias, se deberá convocar con una antelación de por lo menos seis días, y que a dicha convocatoria se acompañará de todos los documentos y anexos relativos a los puntos a analizar en la Sesión Ordinaria de mérito.

A juicio de esta Sala Colegiada, este agravio resulta **infundado**, por las razones que se expresan a continuación:

Para la debida contestación del presente agravio, este órgano jurisdiccional estima necesario establecer la normativa a la que la responsable debe constreñir su actuación en lo pertinente a la convocatoria de sesiones y las formalidades para la entrega de documentos y anexos necesarios a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, para el análisis de los asuntos a desarrollar en el orden del día de la sesión que corresponda con la finalidad de que éstos estén en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga; obligación por parte de la responsable que encuentra su sustento en los artículos 87, primer párrafo; 89, numeral 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 10, inciso b); 17, numeral 1 y 19, numeral 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Se transcriben enseguida los preceptos legales referentes a la Convocatoria de Sesiones Ordinarias del Consejo General del Instituto Electoral local:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

ARTÍCULO 87

1. Para desempeñar las atribuciones que le correspondan en el proceso electoral, el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias.

(...)

ARTÍCULO 89

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

(...)

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

(...)

Reglamento de Sesiones del Consejo General

Artículo 17. De la convocatoria.

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo General, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo General, con una antelación de por lo menos **tres días naturales** previos al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

(...)⁹

En lo atinente a los documentos y anexos que se deberán entregar a los miembros del Consejo General -previa convocatoria a la sesión que se trate-, se reproducen a continuación los artículos del Reglamento de Sesiones del Consejo General relacionados:

Reglamento de Sesiones del Consejo General

Artículo 10. Atribuciones del Secretario.

El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

b) Entregar, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, a los integrantes del Consejo General, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;

(...)

Artículo 19. Orden del día.

(...)

3. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, el Presidente, cualquier Consejero Electoral o Representante podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el Orden del Día de la sesión con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el Orden del Día con la mención de la instancia o el nombre de quien lo solicite. En tal caso, **el Secretario remitirá a los integrantes del Consejo General un nuevo Orden del Día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión en el orden en que se presenten, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión.** Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al Orden del Día de la sesión de que se trate.

(...)¹⁰

Señalado lo anterior, se aprecia que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para el

⁹ El resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

¹⁰ El resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

desempeño de sus atribuciones deberá sesionar de manera ordinaria una vez al mes durante el proceso electoral, y que las convocatorias para llevar a cabo las sesiones en comento le competen al Presidente de dicho Consejo, las cuales se realizarán por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo General, con una antelación de por lo menos tres días hábiles, como es el caso, y una vez que medie la notificación de la convocatoria aludida, el Secretario del multicitado Consejo General entregará a dichos miembros, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes, situación que sucedió en la especie.

Tal afirmación encuentra sustento en los autos que obran en el expediente al rubro indicado, ya que se acredita que en fecha veintisiete de diciembre de dos mil quince, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante oficio IEPC/CG/15/824, convocó al Representante del partido Movimiento Ciudadano a la Sesión Ordinaria Número Tres, a celebrarse el treinta de diciembre de dos mil quince y con misma data¹¹ la Secretaria Ejecutiva mediante oficio IEPC/SE/15/1667, allegó al partido actor los documentos atinentes a los temas a desarrollar en la orden del día de la sesión de mérito.

De igual manera, queda acreditado para este órgano jurisdiccional que en fecha veintinueve de diciembre del año próximo pasado, el Consejero Presidente, solicitó mediante oficio IEPC/CG/15/833, la inclusión de dos asuntos en el orden del día de la sesión ordinaria de referencia, situación que se hizo del conocimiento al promovente, mediante oficio sin número en misma fecha,¹² anexando los proyectos de los asuntos incorporados, signado por la Secretaria del Consejo General.

De la narrativa de hechos realizada con antelación, y del agravio aludido por el promovente, se advierte que éste parte de una premisa equivocada al referir que debió aplicársele lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del

¹¹ Información que fue remitida por la responsable, derivado del requerimiento que le fuere formulado por este el Magistrado instructor el día seis de enero del año en curso.

¹² Ídem.

Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral y convocarlo a sesión ordinaria con seis días de antelación a la celebración de la misma, ya que como se ha advertido en el estudio de los agravios que anteceden, la responsable al día de hoy ha cumplido totalmente lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave TE-JE-013/2015, esto es, la emisión y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango, número 100, de fecha trece de diciembre del año próximo pasado, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por lo que al momento en que se emitió la convocatoria que se combate en el presente juicio, es decir, el veintisiete de diciembre siguiente, la responsable ya contaba con un Reglamento de Sesiones armonizado con lo establecido en la reforma constitucional en materia político-electoral del dos mil catorce, objetivo planteado en la resolución TE-JE-013/2015.

En virtud de lo anterior, es dable establecer que la responsable en la multicitada convocatoria impugnada, se apegó a aquello que le mandata uno de sus ordenamientos internos, y en ese sentido, su actuar es conforme a derecho, puesto que los términos establecidos para ello, se cumplieron a cabalidad y la misma se entregó con tres días de anticipación a la celebración de la Sesión Ordinaria Número Tres del Consejo General, -fechas que ya han sido señaladas con antelación-, término que se establece en el artículo 17 del referido Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral local.

Ahora bien, en lo que se refiere a la manifestación hecha por el promovente de que al momento de la notificación de la convocatoria impugnada, no se le corrió traslado con la documentación y anexos necesarios para el análisis de los puntos a desarrollar en la sesión en comento, este órgano jurisdiccional advierte que no le asiste la razón al partido actor, ya que de los autos que obran en el expediente que nos ocupa, el partido Movimiento Ciudadano fue convocado por conducto del Consejero Presidente a la Sesión Ordinaria Número Tres, en fecha veintisiete de diciembre de dos mil quince a las quince

horas con once minutos; y en misma data, pero con un minuto de diferencia, esto es, a las quince horas con doce minutos, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General le allegó al promovente los documentos para el estudio de los temas a tratar en la Sesión Ordinaria notificada.

Lo anterior, consta en la información remitida por la responsable, derivado del requerimiento realizado por el Magistrado instructor de fecha seis de enero del presente año, en la copia certificada del oficio número IEPC/SE/15/1687, signado por la Secretaria en comento, y recibido por el partido actor, en el que se advierte que ésta, en atención al artículo 10, inciso b) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, adjuntó los documentos relacionados con la Sesión Ordinaria Número Tres, a celebrarse el treinta de diciembre del año que antecede.

Asimismo, en diverso ocuro, signado por la Secretaria del Consejo General, se señala que en cumplimiento al artículo 19, numeral 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, remitió al partido actor un nuevo proyecto del orden del día para la Sesión Ordinaria Número Tres de referencia, ya que a solicitud del Presidente del Consejo se incorporaron dos puntos, así como los proyectos de dichos temas adicionados, y un informe en cumplimiento al Acuerdo INE/CG220/2014. Obra en autos, que el oficio y anexos referidos, se recibieron por el partido actor en fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, a las quince horas con cuarenta y dos minutos.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó sus actuaciones conforme a lo establecido en su Reglamento Interno de Sesiones, esto es, que con posterioridad a la convocatoria para la celebración de una Sesión Ordinaria, el Secretario del Consejo General entregó los documentos y anexos para el desarrollo, discusión y análisis de los asuntos contenidos en el orden del día, y recabó los acuses correspondientes. Además la responsable remitió con posterioridad a la inclusión de dos asuntos en el orden del día de la Sesión Ordinaria que nos

ocupa, a solicitud del Presidente del Consejo, los documentos y anexos para desahogar los temas adicionados, en los términos establecidos para ello en el Reglamento aludido.

Además, es importante señalar que el actor, en su escrito de demanda, no precisa qué documentos en específico, en todo caso, la autoridad fue omisa en entregarle respecto a los puntos a tratar en la Sesión Ordinaria Número Tres a verificarse el treinta de diciembre de dos mil quince; y por el contrario, este Tribunal advierte, de las constancias que obran en autos, que la parte actora sí recibió la documentación anexa que se señala en los oficios que le fueron remitidos por la Secretaria Ejecutiva, con motivo de la convocatoria a la Sesión aludida.

Por lo expuesto, y al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por el enjuiciante, se **CONFIRMA** la convocatoria de fecha veintisiete de diciembre de dos mil quince a la Sesión Ordinaria Número Tres del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a celebrarse el treinta de diciembre posterior; así como los oficios emitidos por la Secretaria Ejecutiva relacionados con la convocatoria a dicha Sesión.

Por lo tanto, subsiste la validez de la Sesión Ordinaria de mérito; lo anterior, en tanto que el actor tuvo el derecho de controvertir, en el momento procesal oportuno, los acuerdos y resoluciones que se aprobaron en la misma, con independencia de que los mismos no forman parte de la presente controversia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado por el partido actor en el presente medio de impugnación, en los términos expuestos en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; los que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**- - - - -

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**